

La disposición que á este respecto contenía la ley anterior, aparte de que hubo suscitado discusiones sobre la manera de computar el término para un nuevo juicio de amparo, daba lugar á que se cometiera una injusticia dentro de los términos rigurosos de dicha ley, como habría pasado si á un juez se le hubiese ocurrido durante el juicio, avanzado ya ó en sentencia definitiva, declarar la improcedencia; porque entonces evidentemente habrían transcurrido los términos para entablar un nuevo amparo, cuya improcedencia se fundaría en un error ú omisión, la mayor parte de las veces involuntario, y que pudo haber corregido la parte, si de él hubiese tenido conocimiento oportuno, como en el orden común sucede cuando se trata de la excepción de obscuro é inepto libelo.

Se suprimió la fracción 8ª del artículo 779 del Código anterior, por estar ya incluida en la fracción 5ª, letra B, de ese mismo artículo, correspondiente á la misma fracción y letra del artículo 702 del nuevo Código.

En fin, se agregó una fracción última para casos no previstos.

Es posible que haya motivos de improcedencia no señalados en el capítulo especial relativo, y que si resulten de cualquiera otra disposición en el conjunto de la ley. Por ejemplo, cuando se pide el amparo por aquel en cuyo perjuicio no se ejecutare el acto reclamado, ó bien cuando se pida contra un acto que

realmente no emane de una autoridad; pero cuyo engaño, motivado por las apariencias, no haya podido discernirse de momento.

#### SECCIÓN V.

##### *De la demanda de amparo.*

La Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia, durante muchos años, que el amparo debe entablarlo contra la autoridad que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado; y esta jurisprudencia tuvo origen y se fundó, desde sus comienzos, en el espíritu latente de los artículos 11 y 27 de la ley de 14 de diciembre de 1882, cuyo sentido fué transcrito en el Código que acaba de reformarse. Pero no existiendo un precepto textual y categórico que determinara este punto, podían crearse situaciones verdaderamente complicadas é indecisas, motivadas por las diversas jerarquías ante quienes hubiera ocurrido el desenvolvimiento del acto reclamado, desde el primer momento de su ser, y á través de los recursos del orden común, hasta su ejecución.

Precisaba, pues, dictar algún precepto que, sin dar lugar á esas vacilaciones y dudas, no excluyera á la autoridad de donde verdaderamente emanara el acto reclamado. El artículo 703 del Código actual contiene esa prevención y fija contra que autoridad debe entablarlo la demanda de amparo.

El artículo 782 del Código anterior abría la puerta á un procedimiento anómalo é inexplicable, que se pone de relieve en el supuesto siguiente:

un individuo que viera expirando ya el término señalado para entablar una demanda de amparo, no podía legalmente impedir que ese término transcurriera en su perjuicio, si tenía que promoverlo por escrito, cumpliendo todos los requisitos de la ley; pero si promovía por telégrafo, entonces, siéndole posible hacerlo de un modo ambiguo, informe y deficiente el último día del término, gozaba de otros quince días para hacer rectificaciones y ampliaciones por escrito, después quizá de que se hubiera suspendido el acto reclamado y de que por la contestación de la autoridad informante se hubiera fijado el carácter del juicio. Podía también suceder que después de los quince días que concedía el anterior artículo 780, y cuando se habían producido acaso perjuicios á tercero, el peticionario de amparo no ratificara la demanda.

Otra circunstancia embarazosa que producía este artículo, era la manera de pedir el informe y de concretar la suspensión del acto, cuando en virtud de la demanda presentada por escrito, á los quince días de haber comenzado el juicio, se advertían los cambios ó alteraciones de esta nueva demanda.

Sobre todo, no hay razón suficiente que justifique la excepción de no llenarse los requisitos legales de forma para entablar la demanda de amparo cuando se pida por la vía telegráfica. El solo hecho de promoverse así, es ya una excepción que basta á su objeto. Por eso establece

el Código actual, á diferencia de lo que se ordenaba antes, que la demanda de amparo, que puede entablarlo por telégrafo, ha de contener todos los requisitos que le correspondan, lo mismo que si se pidiese por escrito, y que la ratificación se hará dentro de los tres días siguientes á la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, bajo pena de desechar la demanda y de imponerse una multa. El artículo 705 actual provee respecto al tiempo que puede emplear el correo entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del juez.

Por las consideraciones expuestas, previendo las circunstancias del amparo pedido por la vía telegráfica y los abusos á que puede dar lugar esta concesión, y tomando en cuenta que no hay motivo para gravar al Erario Federal con telegramas extensos en los casos de orden civil, cuyo interés está en el que promueve, se han dictado las reformas que contienen los artículos 705 al 707 del nuevo Código.

#### SECCIÓN VI.

##### *De la suspensión del acto reclamado.*

El artículo 708 no tiene equivalente en el Código anterior, viniendo á ser una preparación necesaria para fijar de un modo claro y metódico las diferentes clases de suspensión que deben admitirse en el juicio de amparo. En efecto, es de suspenderse un acto, no solamente por solicitud del quejoso, sino más imperiosamente aún, cuando resulta como una condición esencial para el

objeto de la sentencia, lo pida ó no la parte.

El Código anterior, en su artículo 786, ordenaba que el juez suspendiera de oficio el acto, en el caso del inciso I del artículo 784, es decir, cuando se tratara de la pena de muerte, destierro y las demás prohibidas expresamente por la Constitución; pero no son éstos los únicos casos en que se impone de oficio la suspensión, porque es también indispensable, para el objeto del amparo, cuando se trate de algún acto, después de cuya ejecución sea físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Sirva de ejemplo que el acto consistiera en la destrucción de un objeto arqueológico, ó histórico, ó de una obra de arte, como una pintura del Ticiano, de Rubens, etc., que á pretexto de obscenidad, ó por cualquier otro motivo, se mandara destruir. Después de consumada la destrucción sería imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes; y por otra parte, el pago de los daños y perjuicios es materia ajena al amparo.

En virtud de lo expuesto los artículos 709, 710 y 711 del actual Código ordenan que la suspensión se decretará de oficio ó á petición de parte; estableciendo así una división conveniente y detallada en cada uno de sus extremos. En estas prevenciones se refunden los artículos 784, 785 y 786 del Código anterior, dejando los pormenores de procedimiento para otro lugar.

El artículo 712 introduce una disposición nueva, que se estimó necesaria para cortar el abuso que se hace del amparo.

En multitud de casos este juicio se promueve con el fin de estorbar la acción de la justicia común y aun de paralizarla por medio de la suspensión. Si la persona á quien perjudica la suspensión tiene la seguridad de sus derechos y ve su acción detedida, es de toda equidad proporcionarle algún medio con el que pueda contrarrestar aquel obstáculo; pues las dilaciones que ocurran en los juicios son permitidas únicamente en cuanto aseguran la función tutelar de la justicia misma, y la suspensión deja de tener esta calidad, desde el momento en que la parte á quien perjudica, garantiza el objeto de aquélla y resarce al que la obtuvo de los gastos erogados en el otorgamiento de la fianza.

Otras veces sucede que el juez de distrito encuentra la necesidad de suspender momentaneamente el acto reclamado, sin demora de ningún género, y por otra parte, no tiene los elementos bastantes para decidir jurídicamente si el caso sujeto á examen es el de una suspensión, ó, aunque los tenga, no puede impedir que mientras se corren los traslados y se rinde el informe, el acto progresa lo suficiente para crear una situación jurídica complicada, como la de colocarse el hecho en la imposibilidad legal de restituirlo á su pristino estado; sea, por ejemplo, que se trate de documentos ó valores al portador,

etc., etc. En estos casos hace falta una disposición que autorice al juez para mantener una especie de *statu quo* por un tiempo muy limitado, bajo su más estrecha responsabilidad, á la vez que recomiende á la Corte fije especialmente su atención sobre estos casos, al revisar el incidente respectivo ó el juicio en general, á fin de que no se abuse por los inferiores, de ésta facultad. Con este objeto se ha dictado el artículo 713.

En los artículos 714 y 715 quedó comprendido el artículo 783 del Código anterior, con las modificaciones de forma, únicamente, que aquéllos establecen.

Era oportuno y propio de esta sección aclarar el precepto que contenía el artículo 800 del Código anterior. Este artículo por los términos de generalidad en que estaba redactado, no era jurídico, porque trastornaba las reglas establecidas por las leyes sobre pruebas, y hacía depender el buen éxito del amparo, del silencio de una autoridad, que pudiera ser mal intencionado en perjuicio de derechos de tercero. Por este motivo, la segunda parte del artículo 716 del Código actual restringió la presunción de ser cierto el acto reclamado, para sólo el efecto de la suspensión, dejando á salvo calificar las pruebas en la sentencia definitiva, con mejor acierto y conforme á las reglas que las leyes determinan.

El artículo 718 contiene una disposición nueva en su parte final. Según ella, el juez que ha suspendido

un acto de detención preventiva ó de formal prisión, puede poner al quejoso en libertad bajo fianza; pero es necesario que tenga presente lo que las leyes comunes prevengan, porque el delito imputado puede ser tal, que conforme á esas leyes no consienta la libertad provisional del presunto responsable, y sea el caso del acto reclamado. A esta idea responde el artículo 718 cuando dice: «si procediere legalmente.»

En el artículo 719 se corrige un resultado práctico que ha dado lugar á injusticias irritantes. El caso es el siguiente: un individuo consignado al servicio de las armas pide amparo, y se le concede la suspensión; conforme al artículo 790 del Código anterior debía conservársele en el lugar en que pidió amparo, hasta que se pronunciara la sentencia definitiva; y si, como sucede frecuentemente, era movilizaba la fuerza á que estaba incorporado, el jefe de ésta, para no contraer responsabilidades, lo dejaba á cargo de la autoridad política respectiva, quien á su vez, para asegurar la entrega del quejoso, ya por habersele amparado, ó bien porque, negado el amparo, tuviera que ser devuelto á la autoridad militar, lo guardaba en la cárcel; y esto como una medida de imprescindible necesidad, pero contra preceptos terminantes de la Constitución. De donde resultaba una irritante injusticia: la de tener en prisión por un término indefinido, á un

hombre que evidentemente no ha cometido delito alguno.

Para remediar este grave mal, se dictó la segunda parte del artículo 719, que tiende á conciliar la necesidad de cubrir el contingente de guerra con la libertad individual, con los preceptos de la Constitución y con la justicia.

La segunda parte del artículo 791 del Código anterior se suprimió en el actual. Las razones son tan obvias que parecería ocioso expresarlas. Basta decir que muchos promoventes de amparo intrigaban para que se les negara la suspensión del acto, sabiendo que la conseguían de hecho, por más absurda que fuera, con sólo interponer la revisión contra el acto denegatorio del juez.

El artículo 792 del Código anterior, del que es trasunto el número 721 del actual, no tiene más alteración que la de habersele agregado la palabra *superveniente*, que aclara la intención de este artículo.

La suspensión del acto reclamado es el punto en donde converge con más frecuencia el abuso del amparo; y no debe admitirse sino en los casos que sean de veras indispensables, previniendo hasta donde sea dable, el abuso. Por tanto, cuando sea posible continuar el procedimiento, no obstante la suspensión del acto concreto en que radica la violación de garantía, no hay razón para dejar paralizado todo ese procedimiento. Ahora bien, si el acto estuviese inseparablemente unido al procedimiento en general, éste ha-

bría de interrumpirse; pero la resolución de cada caso no puede estar sujeta á más regla que la enunciada, con los particulares anexos de consideración especial y precauciones consiguientes á evitar complicaciones y perjuicios.

Tal es el objeto del artículo 722 sin equivalente en el Código que se ha reformado.

El artículo 723 sólo agrega á su relativo el 723 del Código anterior la frase: «ó del Fisco,» porque no son exactamente las mismas ideas la sociedad y el Fisco; y es indudable que éste debe estar protegido por el Ministerio Público de un modo expreso, como se ordena en varios artículos del Código.

Las otras prevenciones de esta sección se refieren á la simple tramitación del incidente, reproduciendo las que la ley actual contiene.

#### SECCIÓN VII.

##### *De la substanciación del juicio.*

El motivo de improcedencia por falta de requisitos de forma en la demanda de amparo, era en extremo riguroso y debía sujetarse á determinadas condiciones, porque desde el momento en que esta falta hace necesaria la declaración de improcedencia, es de estricta justicia ofrecer completa oportunidad al quejoso para llenar esos requisitos; y á esto mira el incidente de que trata el artículo 729. Este incidente deberá ser tan breve que no constituya una rémora para la libre tramitación del amparo. El examen de la demanda, en cuanto á su forma, está encomen-

dado al ministerio del juez; así, bastará la responsabilidad de éste como sanción, y el conocimiento que concierne al agente del Ministerio Público, para que tal incidente responda á su objeto.

El artículo 730 modifica en parte el artículo 799 del Código anterior, por no ser conveniente dejar al arbitrio del juez que amplie el término del informe según la importancia del negocio, siendo, como es, suficiente en todo caso, una ampliación por tres días. Queda suprimido en esa misma ampliación el concepto de la distancia entre el juez de distrito y la autoridad responsable, porque en todos los casos análogos sirve de regla en el Código el tiempo que emplea el correo en ir y volver.

El artículo 731 contiene el mismo precepto que el artículo 716; pero refiriéndose éste al efecto que produce la falta de informe en la suspensión, y aquél, al afecto que debe producir en la sentencia definitiva. En este último caso, lo más jurídico será que el fallo se pronuncie por lo que resulte de autos, para no complicar de modo alguno aquellos hechos que el actor está obligado á probar.

Los artículos 735 y 736 establecen las diferencias que sugiere el sentido de sus demás prevenciones y aun las del mismo Código anterior. Contienen una disposición enteramente nueva, y es la que exceptúa la confesión del número de pruebas admisibles en el amparo.

Á este propósito cumple recordar

en cada momento, que el amparo tiene un carácter peculiar inadaptable á cualquiera otra clase de juicios.

No puede iniciarse de oficio, es forzoso que lo promueva una persona por su interés meramente individual. Sin embargo, como el objeto del amparo es reparar una violación de los preceptos constitucionales, á pesar de que su promoción y su desistimiento dependen de la voluntad del individuo, el carácter de este juicio es genuinamente de derecho público. Y por tanto, si resulta que se ha violado la Constitución, sea cual fuere la confesión de las partes, deberá concederse el amparo.

Hay otra circunstancia en lo que toca á la autoridad responsable: si esa autoridad produjera una confesión de acuerdo con el promovente, en perjuicio de los derechos de tercero bien comprobados en autos, esa confesión no debería tomarse en cuenta, y el amparo tendría que negarse si así resultare de autos; pues de otra manera, sería poner en manos de dicha autoridad el buen éxito del juicio, siempre que entrara en sus miras apoyar el perjuicio que con su confesión pudiera causarse al tercero.

El artículo 737 es nuevo, y tiene por objeto evitar las dificultades frecuentes que se presentan entre los jueces del orden común y los de distrito, con motivo de las copias que éstos piden, y que, en la mayoría de los casos, cuando son muy extensas, la parte que las solicita lo hace para dilatar el curso del amparo, si obtu-

vo previamente la suspensión del acto reclamado.

Es justo que las copias se den á costa de quien las pida, con las excepciones que expresa el artículo.

Es también justo que cuando las copias sean demasiado extensas, y notoriamente frívolas é impertinentes, se nieguen de plano, como se hace siempre con toda petición de este género; y por último, es conveniente y expedito que cuando se trate de actuaciones concluidas y no haya perjuicio de tercero, se remitan originales en lugar de las copias, como ha ocurrido repetidas veces. Estos dos últimos casos están previstos en el artículo 738.

El artículo 740 no tiene otra novedad, comparado con su equivalente el artículo 805 del Código anterior, que imponer al agente del Ministerio Público, la obligación de alegar en todo caso, como es natural y del recto cumplimiento de su encargo.

Artículo 742.—Concierta frecuencia se han dictado sentencias de amparo, concediéndolo bajo la frase de: «Se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja». En la misma Corte se ha deplorado por algunos ministros la vaguedad de esta frase, porque da margen á que unas veces el promovente, ótras los terceros perjudicados, y aun la autoridad responsable, susciten discusiones y aclaraciones pretendiendo, ora ampliar, ora restringir los efectos de una ejecutoria.

De aquí la conveniencia de este

precepto que obliga al juez de distrito á expresar en la sentencia el acto ó actos contra los que se conceda un amparo, y le prohíbe emplear la fórmula viciosa que acaba de mencionarse.

Artículo 744.—Es un detalle que significa temeridad é incuria de la parte el no rendir prueba, después de haber pedido el término para ese fin, ó haberla rendido impertinente. Por tal motivo el artículo 744 señala este caso taxativamente para hacer forzosa la imposición de la multa.

El artículo 746 trae una novedad provechosa, porque observada la regla que contiene, se evitará la ocasión de que se encuentren en pugna ejecutorias sobre asuntos que tienen entre sí una conexión semejante á la que en el orden común amerita la acumulación.

#### SECCION VIII.

##### *Del sobreseimiento.*

Esta sección es casi la misma que la del Código anterior. Hay, sin embargo, la supresión del inciso IV, porque las disposiciones del actual Código acerca del amparo que se promueva por telégrafo, el inciso final del artículo 702 y el inciso III del artículo 747 que trata del sobreseimiento, sustituyen la parte suprimida.

#### SECCION IX.

##### *De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.*

Las diferencias que en esta sección se observan, respecto del Código anterior, se refieren solamente al trámite, y son á manera de comple-

mento y aclaración de las disposiciones que preceden, dictadas con el objeto de hacer más expedito y eficaz el despacho; se explican por sí mismas, y no requieren, por tanto, especial razonamiento, con excepción de una reforma que mira más al fondo del amparo constitucional, y es la que se contiene en el artículo 760.

Este artículo dilata el alcance de la ley anterior, porque ella suponía que el único objeto del amparo era dejar sin efecto el acto reclamado y restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; pero no es, en verdad, tan limitado dicho objeto, si se atiende que el individuo no quedaría suficientemente protegido en los casos especiales sobre que puede versar el proceso (artículo 22 de la Constitución).

Es la finalidad del amparo restituir al quejoso en el ejercicio de la garantía violada; y este objeto, si bien se lograba dentro de la ley anterior cuando el acto tenía un carácter positivo ó afirmativo, resultaba frustrado si el acto reclamado era negativo. Es un ejemplo, un individuo que se queja de no administrársele justicia, ó de no proveerse una petición suya. Si el objeto del amparo consistiera en dejar sin efecto el acto reclamado y restituir las cosas al estado que tenían antes de haberse violado la Constitución, las garantías de los artículos 8° y 17 de esta Suprema Ley, resultarían burladas en el caso de este ejemplo, y la violación quedaría

subsistente lo mismo después que antes de haberse concedido el amparo.

Por tanto, el artículo 760 no sólo previene la restitución, sino que, cuando el acto reclamado es negativo, obliga á la autoridad responsable á que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y á cumplir de su parte cuanto esa garantía exija.

#### SECCION X.

##### *Del amparo contra actos judiciales del orden civil.*

Ha tiempo que tomó estado en la conciencia pública el extraordinario abuso que se hace del amparo en asuntos judiciales del orden civil. Además, en este punto han surgido opiniones, interpretaciones y ejecutorias tantas, y de tan vario sentido, que cuando se recurre á todo ese conjunto como fuente de jurisprudencia, la duda se enseñoorea del espíritu como único resultado. Fruto natural de tal estado de cosas es el pesimismo reinante respecto del amparo, y que es en extremo peligroso para pasarlo inadvertido; hay, por lo tanto, que hacer resaltar muy singularmente los motivos que le han dado origen, para depurar este recurso de aquellos vicios en absoluto ajenos y hasta contrarios á su esencia; pues de otra suerte, habría que renunciar á este juicio constitucional, que es, sin duda alguna, el más noble y elevado de nuestra legislación.

Procediendo ordenadamente, el nuevo Código en su artículo 765 establece de una manera clara y preci-